

**ORDENANZA Nº 16**  
**TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.**

**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización del servicio de Cementerio Municipal.

**Artículo 2.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepultura; ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

**Artículo 3.- Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

**Artículo 4.- Responsables**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los art. 38.1. y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.- Exenciones**

Estarán exentos, los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

- Quienes, en el viejo Cementerio, eran titulares de nichos.

### **Artículo 6.- Cuota**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Tarifa única..... 560,00 Euros.-

Columbario..... 500,00 Euros.-

### **Artículo 7.-**

En el Cementerio de **ESCARRILLA**, regirán las siguientes tarifas:

|                               | <b>RESIDENTES</b> | <b>RESTO DE USUARIOS</b> |
|-------------------------------|-------------------|--------------------------|
| <b>NICHO FILA 4ª</b>          | 750,00 €          | 2.759,00 €               |
| <b>NICHO EN FILAS 2ª y 3ª</b> | 875,00 €          | 3.000,99 €               |
| <b>NICHO EN FILA 1ª</b>       | 650,00 €          | 2.500,00 €               |
| <b>COLUMBARIO</b>             | 500,00 €          | 1.500,00 €               |

- A los vecinos no residentes se les aplicará un recargo del 100 %

El plazo de duración de la concesión de los nichos del Cementerio de Escarrilla será de 40 años. Dicho plazo empezará a contar:

- En el caso de los nuevos enterramientos, desde la fecha del fallecimiento
- En el caso de los enterramientos ya existentes en esta fecha: desde la fecha en que entre en vigor la modificación que se propone.(01/01/2011)

### **Artículo 8**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

### **Artículo 9**

Los sujetos pasivos, solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos, irá acompañada del correspondiente Proyecto y de Memoria, autorizados por facultativo competente.

Cada servicio, será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en Arcas Municipales,

en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 10**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

Sallent de Gállego, 31 diciembre de 2.015

**EL ALCALDE,**

**LA SECRETARIA,**